

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A

SGC

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 25 DE AGOSTO DE 2016

M.PONENTE:

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

RADICACION:

000-2015-00607-00

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

JUAN DE DIOS MARTÍNEZ PACHECO

DEMANDADO:

NACIÓN - RAMA JUDICIAL

En la fecha, se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes, de la Contestación de la demanda y de las excepciones, presentada el día 17/08 de 2016, por el apoderado judicial de LA NACIÓN — RAMA JUDICIAL, visible a folios 344 - 348 del Cuaderno No. 2.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES 26 DE AGOSTO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES 30 DE AGOSTO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

MM

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Código: FCA - 018

Versión: 01

Fecha: 16-02-2015

Página 1 de 6



Rama Judicia Consejo Super Sala Aa Dirección Ejecutiva Sa Judicial SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO. CONTESTA DEMANDA
REMITENTE: MIGUEL ZULETA
DESTINATARIO: EDGAR ALEXIS VASQUEZ CONTRERAS
CONSECUTIVO: 20160837516
No. FOLIOS: 5 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 17 08/2016 08:09:13 PM

348

344

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOL
Ciudad

Asunto:

Proceso: No. 13-001-23-33-000-2015-00607-00

Acción: Reparación Directa

Demandante: JUAN DE DIOS MARTINEZ PACHECO

Demandado: Nación-Rama judicial.

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la NACION - RAMA JUDICIAL en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La NACION - RAMA JUDICIAL, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no existe error jurisdiccional de hecho ni derecho en la sentencia de fecha 05 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala civil Especializada en restitución de tierras, proferida dentro del proceso No. 47001-1312-1001-2012-00057-00, en razón a que dicha decisión judicial estuvo soportada en las normas legales, vigentes y aplicables al caso.

EN RELACION CON LOS HECHOS:

"Relativos al modio de adquisición del derecho de propiedad y el justo título jurídico". Con relación a estos hechos, manifiesto que no me constan.

"Hechos determinantes de la posesión y defensa del inmueble". Con relación a estos hechos manifiesto que no me constan.

"Hechos relativos a la actuación judicial que desconoció el derecho de dominio del demandante".

13.- No me consta. Sin embargo, se observa en los anexos de la demanda, copia de la sentencia de fecha 05 de marzo de 2013, mediante la cual se resolvió declarar no probados los fundamentos de la oposición planteada por los señores MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR Y JUAN DE DIOS MARTINEZ PACHECO y ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores Raúl Paso Ospino y Ana Isabel Chamorro Paso, Domingo Antonio Polo de la Cruz y Maria Concepción Garceran Madariaga, Virginia Camacho Pertuz, Nicolás Bolaños Lagos, Manuel Antonio Ramos Angulo, María del Amparo Varela Domínguez y Jose Samuel Garavito Triana.

14.- No me consta, que se pruebe.

"Omisiones y defectos fácticos en que incurrió la entidad citada en la valoración de las pruebas allegadas al proceso"

15.-No es cierto, por cuanto no existe error jurisdiccional de hecho ni derecho en la sentencia de fecha 05 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala civil Especializada en restitución de tierras, proferida dentro del proceso No. 47001-1312-1001-2012-00057-00, dado que la

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5^a N 36 – 127, Piso 2. Cartagena Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708 E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



<u>369</u> 24

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

"...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacía la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido:

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (Subrayas propias).

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001², en la cual, señaló: "El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales."

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

"La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

"(...) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario,

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164).



no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...)".

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006³, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

"(...)

a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;

En cuanto a este presupuesto de acuerdo con la jurisprudencia, por 'recursos de ley' deben entenderse los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.

b) El error jurisdiccional <u>puede ser de orden fáctico o normativo</u>. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

"(...) sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5^a N 36 – 127, Piso 2. Cartagena Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708 E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, radicación No 14.837 de 2006.



-370

justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste <u>sea</u> absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado"⁴.

"El "error judicial" según la doctrina "no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho".

c) El error jurisdiccional debe **producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico**, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos, y

En el sub examine, solicita el actor que se declare responsable administrativamente a mi representada por presunto error jurisdiccional en la sentencia de fecha 05 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala civil Especializada en restitución de tierras, proferida dentro del proceso No. 47001-1312-1001-2012-00057-00.

La providencia cuestionada fue dictada dentro del proceso de restitución y formalización de tierras instaurado por la UNIDAD ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS SECCIONAL MAGDALENA Y LA CORPORACION JURÍDICA YIRA CASTRO, a favor de los señores Raúl Rafael Paso Ospino y otros, donde fungieron como opositores los señores MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR Y JUAN DE DIOS MARTINEZ PACHECO.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala civil Especializada en restitución de tierras, luego del análisis de los supuestos fácticos y del material probatorio obrante en el proceso, resolvió declarar no probados los fundamentos de la oposición planteada por los señores MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR Y JUAN DE DIOS MARTINEZ PACHECO y ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores Raúl Paso Ospino y Ana Isabel Chamorro Paso, Domingo Antonio Polo de la Cruz y Maria Concepción Garceran Madariaga, Virginia Camacho Pertuz, Nicolás Bolaños Lagos, Manuel Antonio Ramos Angulo, María del Amparo Varela Domínguez y Jose Samuel Garavito Triana.

Resulta claro que la sentencia de fecha 05 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala civil Especializada en restitución de tierras, es conforme a derecho, por lo que no se puede predicar error jurisdiccional cuando el funcionario ha cumplido la ley, así el resultado sea adverso al querer de los administrados. El error jurisdiccional debe partir del respeto hacia la autonomía funcional del juez, por lo que no se puede predicar error jurisdiccional cuando el juez interpreta y pone en funcionamiento los decretos y leyes para estructurar las decisiones aplicables al caso concreto.

⁴ Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ Sentencia de fecha diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



El error jurisdiccional debe enmarcarse en una actuación arbitraria, caprichosa y flagrante violatoria de la ley. En el presente caso, el el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala civil Especializada en restitución de tierras observó la ley vigente para la solución del conflicto y valoró las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso.

En consecuencia, ante la inexistencia de falla del servicio, dado que la actuación judicial dentro del proceso No. 47001-1312-1001-2012-00057-00, no puede calificarse de ser contraria a ley, ni se ha generado el perjuicio alegado por el actor, solicito sean denegadas todas las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1.- CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA.- Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto las Providencias y actuación del Funcionario Judicial, cuestionadas por el Demandante, se produjeron con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley.

2.-LA INNOMINADA.

Solicito se decrete aquella que el fallador encuentre probada.

PETICIONES

- 1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas.
- **2.-** Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación-Rama Judicial**, **NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, respetuosamente, solicito las siguientes:

- 1.- Las que obran en el proceso.
- 2.- Las que el Señor Juez considere conducentes decretar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 175 del CPACA, Art.28, 29, 249 de la C. Política, Artículo 49 de la Ley 446 de 1998, Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5^a N 36 – 127, Piso 2. Cartagena Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708 E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



347

Resolución No. 4239 de agosto 21 de 2014, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad".

ACTA DE POSESION del Director Seccional de Cartagena, de fecha agosto 26 de 2014.

NOTIFICACIONES

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, al correo electrónico para notificaciones judiciales asignado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena: dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ C. C. No. 45.524-513 de Cartagena T. P. No. 129.133 del C. S. de la J.



Cartagena de Indias D. T. y C., 27 de junio de 2015

Doctor JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO Magistrado Ponente TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Asunto:

Poder a IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ

Proceso: No. 13001-23-33-000-2015-00607-00

Acción: Reparación Directa

Demandante: JUAN DE DIOS MARTINEZ PACHECO

Demandado: Nación-Rama Judicial.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación - Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ, abogada de la Dirección Seccional de Administraçión Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, para que asuma la representación y defensa ed la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales/así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir de damente este mandato (exceptuando únicamente la facultad de recibir.

personetia alla apoderada. ase recor

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO C. ¢. No. 73.131.106 de Cartagena

Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

RIS MARÍA GORTECERO NUNEZ C.C. 45.524.513 de Cartagena T.P.A. No.129:133 del C. S. de la J.

6 Bustageschie

RAMA JUDICIAL DEL PUBL

Presented on presonance in

Herno.

. . . .

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708

E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria Tribunal Administrativo Cartagena

De: Iris Maria Cortecero Nuñes - Cartagena

Enviado el: miércoles, 17 de agosto de 2016 5:03 p.m. **Para:** Secretaria Tribunal Administrativo Cartagena

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA JUAN DE DIOS MARTINEZ

Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA JUAN DE DIOS NARVAEZ.pdf

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO. CONTESTACION DE DEMANDA. REMITENTE: CORREO ELECTRONICO

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20160837518

No. FOLIOS: 5 ---- No. CUADERNOS. 0 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM FECHA Y HORA: 18.08/2016 08:11:09 AM



324

Señores TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Ciudad

Asunto:

Proceso: No. 13-001-23-33-000-2015-00607-00

Acción: Reparación Directa

Demandante: JUAN DE DIOS MARTINEZ PACHECO

Demandado: Nación-Rama judicial.

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la NACION - RAMA JUDICIAL en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La NACION - RAMA JUDICIAL, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no existe error jurisdiccional de hecho ni derecho en la sentencia de fecha 05 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala civil Especializada en restitución de tierras, proferida dentro del proceso No. 47001-1312-1001-2012-00057-00, en razón a que dicha decisión judicial estuvo soportada en las normas legales, vigentes y aplicables al caso.

EN RELACION CON LOS HECHOS:

"Relativos al modio de adquisición del derecho de propiedad y el justo título jurídico". Con relación a estos hechos, manifiesto que no me constan.

"Hechos determinantes de la posesión y defensa del inmueble". Con relación a estos hechos manifiesto que no me constan.

"Hechos relativos a la actuación judicial que desconoció el derecho de dominio del demandante".

13.- No me consta. Sin embargo, se observa en los anexos de la demanda, copia de la sentencia de fecha 05 de marzo de 2013, mediante la cual se resolvió declarar no probados los fundamentos de la oposición planteada por los señores MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR Y JUAN DE DIOS MARTINEZ PACHECO y ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores Raúl Paso Ospino y Ana Isabel Chamorro Paso, Domingo Antonio Polo de la Cruz y Maria Concepción Garceran Madariaga, Virginia Camacho Pertuz, Nicolás Bolaños Lagos, Manuel Antonio Ramos Angulo, María del Amparo Varela Domínguez y Jose Samuel Garavito Triana.

14.- No me consta, que se pruebe.

"Omisiones y defectos fácticos en que incurrió la entidad citada en la valoración de las pruebas allegadas al proceso"

15.-No es cierto, por cuanto no existe error jurisdiccional de hecho ni derecho en la sentencia de fecha 05 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala civil Especializada en restitución de tierras, proferida dentro del proceso No. 47001-1312-1001-2012-00057-00, dado que la



misma fue el producto razonado de las pruebas obrantes en el proceso y estuvo soportada en las normas jurídicas vigentes y aplicables al caso.

16.-Aquí tengo que reiterar que no existe error jurisdiccional de hecho ni derecho en la sentencia de fecha 05 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala civil Especializada en restitución de tierras, proferida dentro del proceso No. 47001-1312-1001-2012-00057-00, dado que la misma fue el producto razonado de las pruebas obrantes en el proceso y estuvo soportada en las normas jurídicas vigentes y aplicables al caso.

"Hechos relativos a los daños patrimoniales generados al actor"

- 17.-No me consta.
- 18.-No me consta.
- 19.-No me consta.

FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

- 1. Existencia de un daño antijurídico
- 2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley "es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley", y el artículo 67: ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996¹, puntualizó:

(Error jurisdiccional) "(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de una administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...)."

¹ Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

"...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). <u>Dentro de este</u> orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacía la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las <u>pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de</u> conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido:

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (Subrayas propias).

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001², en la cual, señaló: "El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales."

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

"La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

"(...) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario,

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164).



no entrarlan en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...)".

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006³, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

"(...)

a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;

En cuanto a este presupuesto de acuerdo con la jurisprudencia, por 'recursos de ley' deben entenderse los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.

b) El error jurisdiccional <u>puede ser de orden fáctico o normativo</u>. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

"(...) sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708 E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, radicación No 14.837 de 2006.





justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste <u>sea</u> <u>absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configuradord.</u>

"El "error judicial" según la doctrina "no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho.

c) El error jurisdiccional debe <u>producir un daño personal y cierto que</u> <u>tenga la naturaleza de antijurídico</u>, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos, y

En el sub examine, solicita el actor que se declare responsable administrativamente a mi representada por presunto error jurisdiccional en la sentencia de fecha 05 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala civil Especializada en restitución de tierras, proferida dentro del proceso No. 47001-1312-1001-2012-00057-00.

La providencia cuestionada fue dictada dentro del proceso de restitución y formalización de tierras instaurado por la UNIDAD ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS SECCIONAL MAGDALENA Y LA CORPORACION JURÍDICA YIRA CASTRO, a favor de los señores Raúl Rafael Paso Ospino y otros, donde fungieron como opositores los señores MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR Y JUAN DE DIOS MARTINEZ PACHECO.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala civil Especializada en restitución de tierras, luego del análisis de los supuestos fácticos y del material probatorio obrante en el proceso, resolvió declarar no probados los fundamentos de la oposición planteada por los señores MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR Y JUAN DE DIOS MARTINEZ PACHECO y ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores Raúl Paso Ospino y Ana Isabel Chamorro Paso, Domingo Antonio Polo de la Cruz y Maria Concepción Garceran Madariaga, Virginia Camacho Pertuz, Nicolás Bolaños Lagos, Manuel Antonio Ramos Angulo, María del Amparo Varela Domínguez y Jose Samuel Garavito Triana.

Resulta claro que la sentencia de fecha 05 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala civil Especializada en restitución de tierras, es conforme a derecho, por lo que no se puede predicar error jurisdiccional cuando el funcionario ha cumplido la ley, así el resultado sea adverso al querer de los administrados. El error jurisdiccional debe partir del respeto hacia la autonomía funcional del juez, por lo que no se puede predicar error jurisdiccional cuando el juez interpreta y pone en funcionamiento los decretos y leyes para estructurar las decisiones aplicables al caso concreto.

⁴ Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ Sentencia de fecha diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



El error jurisdiccional debe enmarcarse en una actuación arbitraria, caprichosa y flagrante violatoria de la ley. En el presente caso, el el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala civil Especializada en restitución de tierras observó la ley vigente para la solución del conflicto y valoró las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso.

En consecuencia, ante la inexistencia de falla del servicio, dado que la actuación judicial dentro del proceso No. 47001-1312-1001-2012-00057-00, no puede calificarse de ser contraria a ley, ni se ha generado el perjuicio alegado por el actor, solicito sean denegadas todas las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1.- CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA.- Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto las Providencias y actuación del Funcionario Judicial, cuestionadas por el Demandante, se produjeron con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley.

2.-LA INNOMINADA.

Solicito se decrete aquella que el fallador encuentre probada.

PETICIONES

- 1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas.
- 2.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación-Rama Judicial**, <u>NO</u> tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, respetuosamente, solicito las siguientes:

- 1.- Las que obran en el proceso.
- 2.- Las que el Señor Juez considere conducentes decretar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 175 del CPACA, Art.28, 29, 249 de la C. Política, Artículo 49 de la Ley 446 de 1998, Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708 E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





Resolución No. 4239 de agosto 21 de 2014, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad".

ACTA DE POSESION del Director Seccional de Cartagena, de fecha agosto 26 de 2014.

NOTIFICACIONES

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 - 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, al correo electrónico para notificaciones judiciales asignado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena: desajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

IRIS <u>MARÍA CORTECERO NÚ</u>ÑEZ C. C. No. 45:524.513 de Cartagena